

San Borja, 14 de Mayo de 2020

RESOLUCION N° -2020-GAF/INDECOPI

VISTOS:

El Memorándum N°000293-2020-GTI/INDECOPI de fecha 11 de mayo de 2020, con el cual la Gerencia de Tecnologías de la Información remitió el Informe Técnico N°000005-2020-GTI/INDECOPI, con el que sustenta la necesidad de estandarizar los componentes de hardware y software (licencias) y servicios complementarios (actualización, virtualización, soporte y mantenimiento) de la central telefónica ALCATEL LUCENT; y, el Informe N° 014-2020-SGL/INDECOPI de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización del visto, la Gerencia de Tecnologías de la Información manifestó que el Indecopi posee la central telefónica ALCATEL LUCENT con sus componentes de hardware y software, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución;

Que, en el referido Informe, la Gerencia de Tecnologías de la Información sostiene que adquirir componentes de hardware y licencias de otro fabricante generaría que la entidad invirtiera en adquirir una nueva plataforma de la Central Telefónica, toda vez que por compatibilidad, no se utilizaría adecuadamente las funcionalidades de nuestra central y/o causaría fallos de software o hardware en nuestra infraestructura debido a incompatibilidad en soluciones propietarias de Telefonía IP; por lo que sustenta la necesidad de estandarizar los componentes de hardware y software detallados en el Anexo A, conforme a los alcances de la Directiva N°004-2016-OSCE/CD, por el periodo de 36 meses;

Que, con el informe de vistos, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial señala que la Gerencia de Tecnologías de la Información ha cumplido con sustentar técnica y objetivamente los presupuestos requeridos en la Directiva N°004-2016-OSCE/CD; y, que de variar las condiciones que determinaron la presente estandarización, la aprobación quedará sin efecto, siendo que la Gerencia de Tecnologías de la Información la encargada de realizar informes anuales a fin de verificar la continuidad de la vigencia;

Que, en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, se establece que en la definición del requerimiento, no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia; y, que en el Anexo N°1 del citado Reglamento, señala que la estandarización es un proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, referida a los lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular, se señala que la Entidad debe aplicar la estandarización cuando responda a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

Que, la estandarización procede siempre que se cuente con el informe técnico respectivo de la Entidad en el que sustente la necesidad de realizar la estandarización, por lo que se debe tener en cuenta únicamente fundamentos de orden estrictamente técnicos y objetivos; debiendo reunir dos presupuestos verificables: el primero, que la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, el segundo, que los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad;

Que, en virtud de la delegación de facultades otorgadas a través de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 015-2020-INDECOPI/COD, el funcionario competente para aprobar la estandarización de bienes y servicios es el Gerente de Administración y Finanzas;

Con el visto de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización de los componentes de hardware y software (licencias) y servicios complementarios (actualización, virtualización, soporte y mantenimiento) de la central telefónica IP Alcatel Lucent, según lo detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La vigencia de la estandarización aprobada a través de la presente resolución es de treinta y seis (36) meses, a partir de la suscripción de la presente resolución. En caso de variar las condiciones que determinaron la estandarización, esta aprobación quedará sin efecto. La Gerencia de Tecnologías de la Información deberá elaborar informes anuales acerca de la procedencia de la continuidad de la estandarización aprobada.

Artículo 3.- Encargar a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial la publicación de la presente Resolución en la página web del INDECOPI al día siguiente de realizada su aprobación.

Regístrese, comuníquese y archívese

Documento firmado digitalmente
Agustín Saldaña Murrugarra
Gerente de Administración y Finanzas



ANEXO

Tipo de producto	Fabricante/Marca
Componentes de hardware y software (licencias) y servicios complementarios (actualización, virtualización, soporte y mantenimiento) de la central telefónica IP Alcatel Lucent	ALCATEL LUCENT